



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 09 de septiembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 21-11-2025

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2293

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece y regula la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Baja California Sur. Asimismo, asigna las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre sus diferentes dependencias, entidades y unidades administrativas.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de la facultad reglamentaria, el Gobernador del Estado tendrá las atribuciones de interpretación normativa sobre los instrumentos jurídicos que emitan los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para su exacta observancia en la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 4.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser refrendados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y por el titular de la secretaría del despacho al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Tratándose de la promulgación y publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Jefatura de la oficina del Ejecutivo a fin realizar las tareas de elaboración, integración, seguimiento y evaluación permanente de las políticas públicas, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Gobernador del Estado podrá contar con otras unidades administrativas de apoyo directo para el despacho de los asuntos y facultades que la Ley le señala.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado designará al Jefe de la Oficina del Ejecutivo, quien tendrá a su cargo las unidades de asesoría, transparencia, comunicación, apoyo técnico, coordinación, control administrativo y gubernamental que se requieran para el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado podrá establecer oficinas de representación dentro y fuera del propio territorio estatal, conforme al presupuesto que se autorice y con apego a la ley.

ARTÍCULO 7.- Las facultades y poderes conferidos al Gobernador del Estado son delegables por disposición de Ley, reglamento o acuerdo, a excepción de las que deba ejercer sólo el titular de la Secretaría General de Gobierno de manera extraordinaria y transitoria, en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado, los cuales en ningún caso podrán ser por causa diferente a la que dio origen al mismo.

Los titulares de las secretarías de despacho, dependencias y entidades de la administración pública, podrán delegar atribuciones en los funcionarios de sus áreas, de conformidad con esta ley y sólo en los casos de su competencia, o en su caso, en los servidores públicos que estimen pertinente. Dicha delegación de funciones deberá ser expresa, transitoria y limitada mediante comunicación escrita que fundamente y



motive la causa, además de cumplir con las formalidades especiales que en atención a la materia, el interés o la cuantía del negocio, exijan las leyes.

ARTÍCULO 8.- La administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la presente ley.

La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Las dependencias y entidades a que se refiere esta ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 9.- La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la ley.

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado, no serán considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá constituir gabinetes especializados y comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias del Ejecutivo. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán ser integradas a dichas figuras, cuando se traten asuntos relacionados con su objeto. Los gabinetes especializados y comisiones podrán ser transitorios o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias designadas. Serán presididas por el Gobernador del Estado, o por el titular o representante de la dependencia que determine el titular del ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto del Jefe de la Oficina del Ejecutivo, podrá convocar a los titulares y demás funcionarios competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a reuniones de gabinete general o especializado, cuando se trate de definir o evaluar políticas globales o específicas de la misma.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la administración pública estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado, garantizando el principio de igualdad de género.



ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal actuarán conforme al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y a los programas institucionales, según corresponda, y que para tal efecto se aprueben, sujetándose al Presupuesto de Egresos del Estado y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a la Ley, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de Gobierno establezca el Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, evaluará y promoverá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como demás disposiciones legales aplicables, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos del Estado, la prestación en forma temporal de los servicios públicos, la administración de los tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

El Gobernador del Estado designará a las dependencias de la administración pública estatal que deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones públicas municipales.

Se publicarán en el boletín oficial del Gobierno del Estado aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación, salvo que en ellos, se especifique para tal efecto fecha posterior a su publicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- La administración pública del Estado tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos que las leyes establezcan. Dicha prestación solo podrá concederse en los términos, modalidades, condiciones y mediante las formalidades que expresamente determinen los ordenamientos y disposiciones legales que los regulen.

ARTÍCULO 16.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:



- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Turismo y Economía;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Se deroga
- VIII. Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario;
- IX. Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
- X. Se deroga
- XI. Procuraduría General de Justicia;
- XII. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública.

Cada Secretaría ejercerá las partidas presupuestales que les sean asignadas en el Presupuesto de Egresos del Estado. Los titulares de las Secretarías serán responsables de que la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos, se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Asimismo, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los titulares de las Secretarías serán responsables de la planeación orientada a resultados, con apego a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur y serán responsables también del cumplimiento del programa sectorial a su cargo y de que los programas presupuestarios a través de los cuales se ejerce el gasto en la Secretaría a su cargo tengan una orientación a resultados y cumplan con las metas establecidas, así como de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño y de la incorporación de sus resultados al proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos bajo su responsabilidad.



ARTÍCULO 17.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía. Asimismo, están obligadas a coordinar sus actividades, a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

ARTÍCULO 18.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca su reglamento interior respectivo y disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud del propio Congreso del Estado o de sus comisiones le informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones son extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la administración pública paraestatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones comunes:

- I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la Secretaría General de Gobierno para su estudio, aprobación y refrendo, para su posterior envío al Gobernador del Estado;
- II. Firmar los convenios de colaboración que se efectúen relacionados con su área, con las secretarías de la administración pública federal o diversas entidades públicas o privadas;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- IV. Certificar documentos que se encuentren en los archivos de sus dependencias;



- V. Elaborar y mantener actualizados los documentos legales de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, en su caso, y demás análogos respecto de su competencia, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán la información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio;
- VI. Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y esta ley les establezcan;
- VII. Cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le sean encomendados;
- VIII. Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas dependencias, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General, para verificar y certificar su exactitud;
- IX. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren o tengan bajo su resguardo y/o control, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados. Por tanto, no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;
- X. Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y términos que determine el Gobernador del Estado;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;
- XII. Acordar con el Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores y demás funcionarios de la dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;
- XIII. Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten en las áreas a su cargo; y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 21.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Colaborar con el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado;
- II. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de otras entidades federativas;
- III. Convocar a reuniones de gabinete general o especializado, cuando se trate de asuntos que competan a la conducción de la política interna de la entidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto a los Derechos Humanos y dictar las medidas administrativas conducentes;
- V. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado, con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;
- VI. Prestar al Poder Judicial del Estado, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VII. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Fungir como conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Gobernador del Estado;
- IX. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias y unidades de la administración pública respecto al informe de gobierno anual que debe rendir el Gobernador del Estado, en términos de la legislación aplicable;
- X. Auxiliar en los asuntos que en materia electoral le competen al Gobernador del Estado;
- XI. Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, reglamentos en materia de culto religioso, explosivos, detonantes y pirotecnia, loterías, rifas y juegos permitidos;
- XII. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes les este encomendada la fe pública;
- XIII. Vigilar el Sistema de Radiocomunicaciones del Estado;



- XIV.** Brindar apoyo técnico y asistencia jurídica al Gobernador del Estado en la elaboración de iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios;
- XV.** Revisar y validar los proyectos de acuerdos, decretos, normas, reglamentos, iniciativas y demás documentos de carácter jurídico que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- XVI.** Proponer el nombramiento y remoción de los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los cuales serán designados conforme la normatividad correspondiente; así como coordinar y vigilar sus actividades;
- XVII.** Tramitar e integrar los expedientes relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo a la ley en la materia;
- XVIII.** Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción;
- XIX.** Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades de los notarios titulares y notarios adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;
- XX.** Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Dirección General de la Defensoría Pública, de conformidad con su Ley Orgánica y reglamento interno; así como de la Coordinación Estatal de Asesoría a Víctimas del Delito conforme a la Ley;
- XXI.** Previo acuerdo por escrito con el Gobernador del Estado, expedir las licencias, autorización, permisos y refrendos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a otras secretarías del despacho o dependencias;
- XXII.** Vigilar la demarcación y conservar los límites del Estado; así como de los Municipios, de conformidad con los límites que fije el Congreso del Estado;



- XXIII.** Tramitar lo relacionado con las licencias, renuncias, remociones, destituciones y propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV.** Tramitar lo relacionado con las propuestas de nombramiento, renuncia, remoción y destitución del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Contralor General;
- XXV.** Administrar el Archivo General del Estado;
- XXVI.** Conducir las relaciones del Gobierno del Estado con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- XXVII.** Realizar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado;
- XXVIII.** Atender la política gubernamental en materia de población;
- XXIX.** Coordinar las actividades del Sistema Estatal de Protección Civil y fomentar la participación en esta materia de los sectores público, social y privado, de acuerdo a los programas que para tal efecto implementen la Federación, el Estado y los municipios;
- XXX.** Conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables;
- XXXI.** Coordinar la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como vigilar la debida aplicación de los fondos y subsidios que se integren en esa materia;
- XXXII.** Como parte de la gestión integral del riesgo, implementar los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad y comunicación que permitan la información espontánea y oportuna que emita y transmita el Estado, a través de los medios de comunicación televisiva pública, privada y social, en beneficio de las personas con discapacidad, con la participación activa de intérpretes de lengua de señas mexicana durante las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil;
- XXXIII.** Se deroga.
- XXXIV.** Coordinarse con las autoridades federales y municipales para enfrentar los problemas relativos a la seguridad pública;
- XXXV.** Se deroga.



XXXVI. En el ámbito de su respectiva competencia, vigilar y coordinar el debido cumplimiento y aplicación de la Ley General en materia de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXVII. Se deroga.

XXXVIII. Se deroga.

XXXIX. Se deroga.

XL. Se deroga.

XLI. Se deroga.

XLII. Se deroga.

XLIII. Se deroga.

XLIV. Se deroga.

XLV. Se deroga.

XLVI. Se deroga.

XLVII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 22.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le competen las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, presupuestar y evaluar la actividad financiera del Estado;
- II. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, previo estudio y validación de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las modificaciones a este último, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos;
- III. Establecer, conjuntamente con la Contraloría General, el sistema de programación del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades para la ejecución presupuestal de su operación y sus programas específicos de conformidad con la Ley de la materia;
- IV. Diseñar y normar los sistemas de contabilidad gubernamental;
- V. Organizar y llevar la contabilidad de la hacienda pública estatal;
- VI. Ejercer el Presupuesto de Egresos en los términos de las leyes respectivas;



- VII.** Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Contraloría General, las observaciones que le formule la Auditoría Superior del Estado.
- VIII.** Ejecutar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- IX.** Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;
- X.** Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público, intervenir y asumir la defensa en los juicios y demás medios de defensa que se ventilen ante cualquier tribunal o instancia administrativa Estatal o Federal, incluso en los juicios sobre cumplimiento de Convenios de Coordinación, cuando se afecte o se trate de afectar la Hacienda Pública del Estado;
- XI.** Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria;
- XII.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados por las dependencias, entidades y municipios, en materia de su competencia;
- XIII.** Fungir como fideicomitente de la administración pública centralizada en la constitución de fideicomisos públicos;
- XIV.** A través de su titular, aperturar cuentas de cheques y bajo su estricta responsabilidad librar dichos títulos de crédito con facultad para designar firmas autorizadas en dichas cuentas, para que libren cheques de manera mancomunada invariablemente.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá acreditar su personalidad ante las instituciones bancarias;
- XV.** A través de su titular, autorizar a servidores públicos para que a su vez aperturen cuentas de cheques de manera mancomunada y libren cheques de la misma manera, sin que dichos servidores puedan delegar a su vez esta facultad.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que los servidores públicos a que se refiere la presente fracción acreditarán ante las instituciones bancarias, la personalidad con la que se ostenten y el documento administrativo mediante el cual son autorizados por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XVI.** Cubrir oportunamente, los compromisos de pago con los trabajadores y demás acreedores del Gobierno del Estado;



- XVII.** Requerir de pago el importe de las pólizas de fianza que se expidan a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, para garantizar cualquier obligación contraída con el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos;
- XVIII.** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;
- XIX.** Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de coordinación y administración fiscal se establezcan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado, así como asesorar al titular del Poder Ejecutivo e intervenir en la celebración de convenios en materia hacendaria;
- XX.** Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes con relación a sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;
- XXI.** Determinar créditos fiscales, imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- XXII.** Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;
- XXIII.** Convenir con los contribuyentes el pago de los créditos fiscales insoluto de forma diferida o en parcialidades;
- XXIV.** Proporcionar la asesoría que, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y por los municipios, así como resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas presenten los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXV.** Coordinar las funciones de la Procuraduría Fiscal;
- XXVI.** Ejecutar los convenios de coordinación y colaboración administrativa que en materia impositiva se celebren con la federación, los municipios o con otras entidades federativas y vigilar su cumplimiento;
- XXVII.** Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- XXVIII.** Establecer, dirigir y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras ubicadas en el territorio del Estado;
- XXIX.** Sugerir los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus repercusiones y efectos en los ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus objetivos en coordinación con la Contraloría General;



- XXX.** Cuando proceda conforme a las normas vigentes, condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales estatales, así como las multas por infracción a las disposiciones fiscales federales cuando esta facultad haya sido delegada al Estado mediante convenio;
- XXXI.** Cancelar créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la Contraloría General;
- XXXII.** En los términos de la Ley de la materia, establecer la política de deuda pública;
- XXXIII.** Previa autorización del Congreso del Estado, contratar Financiamientos u Obligaciones, emitir títulos de crédito y colocar valores, así como intervenir en las operaciones en las que el titular del Poder Ejecutivo y las entidades paraestatales, hagan uso del crédito público y llevar el Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California Sur, informando al Gobernador sobre la amortización de capital y del pago de intereses;
- XXXIV.** Normar y administrar los servicios de informática de la administración pública estatal;
- XXXV.** Organizar, controlar y conducir en el Estado lo concerniente al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como el Catastro del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en la materia;
- XXXVI.** Seleccionar, contratar, capacitar, ordenar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, proponiendo los sueldos, salarios y demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos, así como tramitar sus nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones;
- XXXVII.** Diseñar e implementar el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño de su trabajo;
- XXXVIII.** Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIX.** Revisar y autorizar la modificación de las unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y que impliquen cambios en su estructura orgánica;
- XL.** Programar y prestar los servicios generales a las dependencias del Ejecutivo del Estado para su funcionamiento;
- XLI.** Administrar los talleres gráficos del Estado, y coordinar y supervisar con las dependencias competentes, la emisión de publicaciones oficiales;



- XLII.** Revisar, en coordinación con las dependencias responsables, el valor de los bienes propiedad del Gobierno del Estado y el importe de los servicios que presta la administración pública estatal;
- XLIII.** Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre las adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en los términos de la ley de la materia;
- XLIV.** Integrar y mantener actualizado el padrón general de proveedores del Gobierno del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;
- XLV.** Adquirir los bienes y servicios que requiera el Gobierno del Estado y proveer oportunamente a sus dependencias de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con la planeación, programación y presupuestación que las mismas le remitan;
- XLVI.** Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, conjuntamente con las dependencias competentes; así como mantener actualizado el inventario de los mismos, con excepción de las reservas territoriales y predios sin construcción o edificación alguna, cuya actualización del inventario corresponderá a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLVII.** Coordinar los programas de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, y
- XLVIII.** Coordinar la emisión de placas de circulación para el servicio privado y público en la entidad, y el control del registro vehicular, así como la emisión de licencias de conducir; y
- XLIX.** La demás que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 23.- A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Promover el ordenamiento y la planeación territorial, como articuladores del bienestar de las personas y el uso eficiente del suelo;
- II.** Incentivar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos y los centros de población en coordinación con las autoridades competentes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;



- III.** Diseñar y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, obras de infraestructura, vivienda y movilidad;
- IV.** Participar en las disposiciones en materia de construcciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales del Estado, en coordinación con las autoridades municipales;
- V.** Coordinar la elaboración y revisión del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como establecer y dictar las medidas necesarias que señala la legislación estatal aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para su debido cumplimiento;
- VI.** Participar en la elaboración de proyectos de obra pública, en coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales;
- VII.** Colaborar en la elaboración de normas técnicas y, en su caso, autorizar las obras que realice el Estado por si o en coordinación con la federación, municipios o particulares, excepto las encomendadas expresamente por ley a otras dependencias;
- VIII.** Intervenir en la adquisición, enajenación, afectación o destino de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como en su construcción y remodelación o rehabilitación, e igualmente controlar el inventario de reservas territoriales y predios sin construcción o edificación alguna;
- IX.** Establecer las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, en la planeación y ejecución de programas y acciones tendientes a mejorar y ampliar los servicios de energía eléctrica sustentable;
- XI.** Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado que participen en dichos procedimientos;
- XII.** Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, autorizadas por el Gobierno del Estado y ejecutadas por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo aquellas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;



- XIII.** Coadyuvar en la conservación del patrimonio histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- XIV.** Planejar, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;
- XV.** Se deroga
- XVI.** Elaborar las políticas y estrategias en la materia de movilidad y transporte, de acuerdo a las leyes aplicables;
- XVII.** Se deroga
- XVIII.** Revisar las solicitudes de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, y otorgarlas, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- XIX.** Contribuir, en coordinación con las demás autoridades competentes, en el cumplimiento de la legislación estatal aplicable en materia de movilidad;
- XX.** Ejecutar las facultades que en materia de ecología le otorgan al Gobernador del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur y su reglamento; así como la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur;
- XXI.** Proponer, conducir y evaluar las políticas y programas relativos al medio ambiente en coordinación con las entidades competentes, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- XXII.** Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XXIII.** Aplicar y en su caso coordinar los instrumentos de política ambiental previstos en la legislación ambiental local, que procuren la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- XXIV.** Promover, en coordinación con las entidades competentes, la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales, mediante un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;
- XXV.** Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento de medidas de protección para las áreas naturales protegidas de la entidad;



XXVI. Presentar al titular del Ejecutivo, la información necesaria a efecto de que este pueda decretar las “zonas de salvaguarda para la prevención de la contaminación” en la entidad;

XXVII. Promover la suscripción de convenios de coordinación que tengan por objeto la participación del Estado en la ejecución de acciones y programas en materia de medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, así como ejercer las atribuciones que deriven de los mismos;

XXVIII. Ejerce las facultades que, en materia de protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, le otorgan al Gobernador del Estado, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado y su Reglamento; y

XXIX. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación Pública, es la dependencia encargada de garantizar el ejercicio del derecho a la educación según lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Gobernador del Estado y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que las mismas reúnan los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;
- II. Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, ambiental y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos descentralizados y desconcentrados que para tal efecto se constituyan;
- III. Diseñar y proponer los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IV. Coordinar, organizar y fomentar la educación física;
- V. Mantener por sí, o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;



- VI.** Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, artística y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos sectorizados a esta Secretaría;
- VII.** Coordinar los esfuerzos institucionales para facilitar el acceso y desarrollo de oportunidades de la educación a través de un sistema estatal de becas, créditos y apoyos educativos que permita a los estudiantes del estado acceder, permanecer y concluir sus estudios en los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación;
- VIII.** Proponer criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado;
- IX.** Impulsar la formación de investigadores en las diferentes ramas del conocimiento;
- X.** Promover la divulgación y el conocimiento de las ciencias y las humanidades en la sociedad.
- XI.** Fomentar el desarrollo de las humanidades, ciencias sociales, naturales y exactas, así como incrementar la investigación básica y aplicada en todas ellas, por conducto de los organismos sectorizados a ella;
- XII.** Coordinar, con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto a las políticas educativas de las mismas;
- XIII.** Establecer el registro estatal de educandos, educadores y planteles educativos ubicados en el Estado;
- XIV.** Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del sistema educativo estatal; así como de los colegios, asociaciones de profesionales y títulos académicos;
- XV.** Revalidar los estudios, diplomas, grados y títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de la ley en la materia;
- XVI.** Otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, conforme a las normas y lineamientos correspondientes, a los estudios que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en la entidad;
- XVII.** Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación y deporte a su cargo;
- XVIII.** Coordinar, en el ámbito que le compete al Estado, la política de desarrollo cultural y deporte, así como elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de



coordinación que celebre el Gobierno del Estado con los gobiernos federal, municipales y con otras entidades federativas;

- XIX.** Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio histórico de la entidad y coordinar las funciones del cronista del Estado;
- XX.** Coordinar el funcionamiento del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables, y
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Turismo y Economía le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas generales, sectoriales, programas, proyectos e instrumentos necesarios para el desarrollo, promoción y fomento de las actividades turísticas, económicas y productivas en la entidad, considerando las propuestas de los sectores social y privado, así como las que formulen las demás dependencias de la administración pública estatal, paraestatal y municipal;
- II.** Promover la organización de prestadores de servicios de todo tipo, constitución de cooperativas, creación de parques industriales y centros comerciales;
- III.** Apoyar, controlar y supervisar, en coordinación con las dependencias competentes y de acuerdo con las leyes, reglamentos y acuerdos en la materia, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;
- IV.** Instrumentar, mantener y operar los sistemas de información estadística relacionados con el turismo y la actividad económica estatal;
- V.** Planear y presupuestar los programas de desarrollo regional descentralizados al Gobierno del Estado, estableciendo, en coordinación con la Contraloría General, los mecanismos de control y evaluación de ejercicio presupuestal de los mismos;
- VI.** Otorgar incentivos, apoyos y subsidios a las empresas, atendiendo a lo dispuesto a la ley de la materia y sus disposiciones administrativas;
- VII.** Promover y, en su caso, organizar con el apoyo de las autoridades competentes o sectores involucrados, congresos, seminarios, ferias, exposiciones y otros eventos sobre desarrollo económico o que fomenten las tradiciones, la cultura, el deporte y los atractivos turísticos del Estado.
- VIII.** Participar en las actividades de la entidad paraestatal encargada, entre otros objetivos, de establecer mecanismos de apoyo financiero para fortalecer las



actividades turísticas, sociales y productivas, con el fin de fortalecer la capacidad del Gobierno Estatal para apoyar el desarrollo de la economía de Baja California Sur;

- IX.** Proponer, orientar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y medianas empresas y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas, incluyendo prestadores de servicios turísticos; así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el Estado;
- X.** Proponer al Gobernador del Estado políticas, programas y proyectos relativos al fomento de la actividad turística, y el fortalecimiento de las actividades económicas contextualizadas en el desarrollo sustentable, privilegiando su calidad y competitividad;
- XI.** Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales, aplicables en materia de turismo y fomento económico;
- XII.** Administrar y en su caso, concesionar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los servicios comerciales y de apoyo al turista en aquellos lugares que por su importancia histórica, cultural, social o ambiental se ubiquen en los principales puntos de aforo o concentración y participar en los ingresos provenientes de los mismos, con la finalidad de que se contribuya a la mejora, ampliación y modernización de esos sitios y de la infraestructura turística, todo ello con criterios de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico y potencialidad en el uso de los recursos;
- XIII.** Realizar, en coordinación con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, obras públicas en materia de infraestructura turística, de manera directa o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Se Deroga.
- XV.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Ejecutar, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



- III. Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;
- IV. Integrar, coordinar y ser el órgano normativo del sistema estatal de salud;
- V. Realizar los programas de medicina preventiva, curativa y de epidemiología, incluyendo la atención médica de emergencia y promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar o establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado las normas técnicas a las que deberá sujetarse la materia de salubridad local y aplicar las relativas a la salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;
- VII. Ejercer en el ámbito de su competencia la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes de la materia;
- VIII. Realizar la vigilancia sanitaria en los organismos operadores, dependencias oficiales o concesionarios que suministren a la población los servicios de agua potable, certificando la calidad del agua para consumo humano;
- IX. Diseñar políticas especiales de atención a la mujer, a la niñez, a la juventud, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad, a los grupos étnicos minoritarios en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;
- X. Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia, y
- XI. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar en la definición de políticas, lineamientos y criterios que se requieren para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los planes y programas del sector de su competencia, así como de los proyectos estratégicos que de ellos deriven;
- II. Instrumentar las políticas que en materia de desarrollo pesquero acuícola, ganadero, agrícola y forestal establezca el Gobernador del Estado;



- III.** Expedir y registrar los documentos que las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia, obligan a tramitar a los productores;
- IV.** Impulsar y promover el fomento del sector a través del apoyo a las personas dedicadas a la actividad pesquera, acuícola, agrícola, ganadera o forestal, mediante la creación de sociedades de producción rural, cooperativas o la implementación de otros instrumentos legales para el autoconsumo, consumo interno e industrialización de sus productos;
- V.** Impulsar la creación de mercados físicos como mecanismo de definición de precios, acopio, comercialización y movilización oportuna de los productos pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos;
- VI.** En coordinación con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, proponer fechas de veda de las diferentes especies marinas en el Estado;
- VII.** Impulsar la implementación del reordenamiento pesquero, en coordinación con el Gobierno Federal;
- VIII.** Promover y coordinar acciones en materia de sanidad acuícola, conjuntamente con las instancias federales y estatales correspondientes e instituciones de investigación;
- IX.** Diseñar mecanismos que propicien la eficacia de los recursos que entrega la Federación y el Estado al sector, asegurando la oportunidad y transparencia de éstos;
- X.** Instrumentar y operar el registro estatal de acuacultura y en coordinación con la autoridad federal correspondiente, elaborar el registro estatal de pesca;
- XI.** Promover e instrumentar la creación y operación de esquemas de financiamiento y de ahorro, que permitan capitalizar a los productores pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos de la entidad;
- XII.** Participar, en coordinación con las instancias federales y organizaciones de pescadores, en la inspección y vigilancia para evitar la pesca furtiva;
- XIII.** Operar programas de apoyo a la comercialización destinados a los productores, que se acuerden entre la Federación y el Estado, así como aquellos diseñados para compensar asimetrías e impulsar la productividad y competitividad de los pescadores, ganaderos y agricultores sudcalifornianos;
- XIV.** Vigilar el buen uso y manejo de los créditos agrícolas, y



XV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la debida aplicación de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, en materia de trabajo y previsión social;
- II. Coadyuvar con la Subsecretaría de la Consejería Jurídica en la representación del Gobernador del Estado en los juicios de amparo, juicios de nulidad o cualquier controversia jurídica que se suscite por motivo de la observancia y aplicación de los diversos ordenamientos laborales, reglamentos o decretos expedidos en materia de trabajo y previsión social;
- III. Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos de la entidad, privilegiando en todo momento, la conciliación de los factores de la producción;
- IV. Establecer mecanismos, normas, políticas y lineamientos que permitan, la estrecha colaboración y vinculación permanente con las diversas instancias, órganos y organismos de la administración pública federal, tendientes a la celebración de acuerdos, convenios de coordinación, y bases de colaboración, así como los demás actos jurídicos necesarios a través de los cuales se logre debidamente el seguimiento y debido cumplimiento a los programas establecidos y coordinados por el Gobierno Federal, y que sean aplicables en materia de trabajo, previsión social y procuración de justicia laboral;
- V. Coordinar la participación de la Secretaría con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal y los sectores productivos, en la aplicación y formulación de programas y proyectos en materia de productividad, de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como la implementación de políticas, programas y operación del Servicio Nacional de Empleo;
- VI. Se Deroga
- VII. Se Deroga
- VIII. Se Deroga
- IX. Vigilar que se proporcionen los servicios de asesoría, conciliación y en su caso representación jurídica gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores cuando estos así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;



- X. Actualizar, a partir de su registro, la estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales, así como los demás datos que se consideren necesarios, información que será pública en términos de la Ley de la materia;
- XI. Participar en la planeación y coordinación de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores ya sean del sector público o privado, a través del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur; y expedir constancias de habilidades laborales, en coordinación con las diversas autoridades educativas
- XII. Programar, ordenar y realizar por conducto de los inspectores del trabajo las inspecciones ordinarias y extraordinarias en los centros de trabajo sujetos a la jurisdicción y competencia estatal para efectos de verificar el debido cumplimiento de la normatividad laboral y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;
- XIII. Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero- patronales que ordene la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;
- XIV. Establecer mecanismos de operación y seguimiento de políticas, programas y acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación en materia de trabajo y previsión social, buscando y tutelando permanentemente la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social del Estado;
- XV. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a las materias de trabajo y previsión social, así como las inherentes a la conciliación y procuración de justicia laboral, de conformidad y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Formular, coordinar, evaluar y ejecutar la política estatal de bienestar y desarrollo social, para el combate a la pobreza y la atención a los sectores sociales más desprotegidos y vulnerables en el ámbito estatal;
- XVII. Promover la conformación de comités vecinales para el bienestar, como instancias de consulta, participación, evaluación de las políticas públicas estatales en materia de bienestar y desarrollo social;
- XVIII. Elaborar diagnósticos sobre la situación de las comunidades marginadas indígenas y afromexicanas, tanto en áreas rurales como urbanas;
- XIX. Integrar, mantener y actualizar un sistema de información de padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Estatal;



- XX.** Dar seguimiento y coordinar los programas de bienestar y desarrollo social del Gobierno Federal que se desarrolle en el Estado;
- XXI.** Establecer y actualizar el registro estatal de organismos gubernamentales, por el bienestar de las familias y el combate a la pobreza;
- XXII.** Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social o especiales, destinados a zonas rurales y urbanas marginadas, así como indígenas y afromexicanas;
- XXIII.** Coordinarse con las dependencias encargadas del bienestar y el desarrollo social de la federación y de los municipios del Estado;
- XXIV.** Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo y ejecución de estrategias en el combate a la pobreza y el mejoramiento del bienestar de la población;
- XXV.** Impulsar las políticas públicas y el seguimiento de las mismas, para dar apoyo a la inclusión y participación de los jóvenes en la vida social y productiva;
- XXVI.** Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el estado;
- XXVII.** Crear y operar un sistema de vinculación formal para incluir y cohesionar a los grupos vulnerables a las oportunidades de participación y desarrollo social, y
- XXVIII.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 30.- Se deroga.

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de su competencia; asimismo, le competen las facultades y funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado le otorga, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;
- II.** Fomentar los valores que deben distinguir a los servidores públicos;



- III.** Fomentar y promover la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos;
- IV.** Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos;
- V.** Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI.** Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Gobierno del Estado;
- VII.** Establecer, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, el sistema de control de la eficiencia en la aplicación del gasto público, de evaluación respecto del presupuesto de egresos y las políticas en los programas gubernamentales, así como de los ingresos y del uso de los recursos patrimoniales de propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y vigilar su cumplimiento;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como establecer los procedimientos para la práctica de auditorías externas o internas a las mismas;
- IX.** Vigilar que en las licitaciones, asignaciones de obra pública, concesiones, así como las adquisiciones de bienes o servicios, contratos a largo plazo y los derivados de las asociaciones público privadas se observen las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- X.** Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y la Auditoría Superior del Estado, así como con el Gobierno Federal y los Municipios, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;
- XI.** Verificar y evaluar en coordinación con los municipios, la aplicación de los fondos federales y estatales, de conformidad con la legislación respectiva y los convenios y acuerdos que al respecto se celebren;
- XII.** Fungir como órgano de asesoría y capacitación hacia las demás dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipal cuando lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos, responsabilidades y aplicación de la normatividad administrativa;
- XIII.** Procurar el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados a la administración pública del Estado por la actividad irregular u omisión de los servidores públicos;



- XIV.** Conocer de los procedimientos por la vía administrativa en materia de responsabilidad patrimonial y procurar la indemnización a las personas que sin la obligación jurídica de soportarlo sufran una lesión en cualquiera de sus bienes posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado;
- XV.** Integrar, coordinar, supervisar y evaluar a las contralorías internas en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme lo establezca el reglamento interior correspondiente;
- XVI.** Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;
- XVII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes se integrarán orgánicamente a aquellas, pero dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General;
- XVIII.** Expedir las normas secundarias que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XIX.** Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XX.** Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de los órganos internos de control;
- XXI.** Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector correspondiente de los organismos descentralizados, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;



- XXII.** Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General Justicia del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;
- XXIII.** Ejercer las atribuciones que le conceda la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por sí o a través de los Órganos Internos de Control;
- XXIV.** Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que estos emitan que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales competentes, representando a la Contraloría General; sin que con ello ésta renuncie a comparecer por sí misma en defensa de las determinaciones;
- XXV.** Registrar y certificar a los auditores externos, así como normar y controlar su desempeño, para poder ser contratados por la Administración Pública en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI.** Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental a los comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como normar y controlar su desempeño;
- XXVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XXVIII.** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXIX.** Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Gobernador del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia del



Estado, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales.

XXX. Promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXI. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XXXII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXXIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, graves o no graves, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada dependencia la Administración Pública Estatal. De igual forma respecto a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas. Se aplicaran las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIV. Establecer mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXV. Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Secretaría de Finanzas y Administración y con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, ambas del Estado; así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación



regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVI. Emitir los lineamientos generales o guías para la elaboración por parte de las dependencias estatales de los manuales, lineamientos, acuerdos y demás instrumentos legales que sean necesarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, respecto a que se ajusten a las normas emitidas por la propia Contraloría en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere;

XXXVIII. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

XXXIX. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXXIX BIS. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con el acceso a la información y la protección de datos personales, y aplicar las medidas de apremio y sanciones correspondientes conforme a la legislación en la materia; y

XL. Emitir y actualizar el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno del Estado y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y

XLI. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 32 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables;
- II. Preservar el orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos;



- III. Promover campañas tendientes a la prevención de los delitos, fomentando la participación de la sociedad civil;
- IV. Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, así como para custodiar al imputado, mantener el orden y la tranquilidad en el interior de las salas en que se lleve a cabo una audiencia penal, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las partes, del órgano jurisdiccional o de los asistentes y personal que se encuentre en dichas salas;
- V. Coordinarse con el Secretario General de Gobierno, con las autoridades federales y municipales para enfrentar los problemas relativos a la seguridad pública;
- VI. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. En el ámbito de su respectiva competencia, vigilar y coordinar el debido cumplimiento y aplicación de la Ley General en materia de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VIII. Controlar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y autoridades municipales, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;
- IX. Controlar y supervisar los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado, así como ejercer las funciones asignadas al Estado en la ley de la materia;
- X. Organizar, supervisar y controlar la operación de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la Policía Estatal Preventiva, Policía Procesal, el Centro Estatal de Control de Confianza, Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, Centro Estatal de Política Criminal y las funciones relativas a los servicios previos a juicio, seguimiento de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso;
- XI. Organizar, capacitar, supervisar y controlar el cuerpo de las fuerzas de seguridad pública estatal;
- XII. Celebrar convenios con autoridades que conforman los sistemas nacional y estatal de Seguridad Pública, que permitan preservar el orden y respeto dentro de la sociedad;



- XIII. Celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas, organismos de investigación y organizaciones de la sociedad civil que contribuyan con los planes y programas de capacitación en materia de seguridad pública;
- XIV. Coordinar y operar las registros estatales de información en materia criminal, vehicular, de personal de instituciones de seguridad pública, así como de internos en los centros de reinserción social y de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, el registro de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional y demás registros nacionales de información sobre seguridad pública;
- XV. Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia del Estado la información que se tenga sobre personas y vehículos que ingresen o abandonen el territorio estatal;
- XVI. Organizar, controlar y supervisar, los Módulos de Identificación de personas y vehículos que se instalen en el territorio estatal;
- XVII. Realizar el análisis científico y multidisciplinario de la criminalidad en el Estado que sirva de base para la elaboración de políticas públicas que fortalezcan la seguridad pública;
- XVIII. Generar información científica en materia criminal que fortalezca la seguridad pública y que permitan alcanzar un mejor nivel de bienestar en la población;
- XIX. Dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar las operaciones de los centros de control, comando, comunicación y cómputo del Estado;
- XX. Coordinar a los centros de reinserción social estatales y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia;
- XXI. Diseñar, implementar y evaluar los programas tendientes a la reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión;
- XXII. Administrar, coordinar y supervisar el Centro de Internamiento y Tratamiento Externo para Adolescentes;
- XXIII. Coordinar las funciones y programas que implemente el Patronato para la Reincorporación Social, y
- XXIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL**



CAPÍTULO PRIMERO ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 33.- Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

ARTÍCULO 34.- Los organismos descentralizados serán creados por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado, con las formalidades que las leyes dispongan, y previo decreto en su caso, podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, patronatos, comisiones y comités. En el decreto gubernativo, la creación de las entidades a que se refiere este párrafo se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones a las que se atribuya autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquella.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá llevar el registro de las entidades paraestatales, dando aviso oportuno de cualquier modificación a la Contraloría General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 36.- El Gobernador del Estado podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la secretaría que en cada caso y para cada grupo designe.

El agrupamiento de entidades paraestatales a que se refiere este artículo se realizará considerando el objeto o fin de cada entidad, en relación con la competencia que ésta u otras leyes atribuyan a las dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Gobernador del Estado establecer las políticas de desarrollo para la secretaría coordinadora y entidades paraestatales del sector que corresponda.

A los titulares de las secretarías coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de su secretaría, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como autorizar el programa operativo anual de las entidades paraestatales agrupadas en su sector, y conocer la operación y evaluar los resultados de las mismas.



ARTÍCULO 38.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las secretarías que las coordinan o que participan en sus órganos de gobierno o administración, la información y datos que les soliciten, de conformidad con las políticas que establezca su órgano de gobierno y la secretaría coordinadora del sector.

ARTÍCULO 39.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de las metas y objetivos señalados en sus programas. Asimismo, podrán participar en los sectores a los que sean convocadas, independientemente del que pertenezcan.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General deberán vigilar de manera coordinada, que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las secretarías coordinadoras de sector.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 41.- Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

Cada organismo descentralizado ejercerá las partidas presupuestales que les sean asignadas en el Presupuesto de Egresos del Estado. Los titulares de los organismos descentralizados serán responsables de que la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Asimismo, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los titulares de los organismos descentralizados serán responsables de la planeación orientada a resultados, con apego a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur y serán responsables también del cumplimiento del programa



sectorial a su cargo y de que los programas presupuestarios a través de los cuáles se ejerce el gasto en el organismo a su cargo tengan una orientación a resultados y cumplan con las metas establecidas, así como de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño y de la incorporación de sus resultados al proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42.- El decreto que expida el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El objeto del organismo;
- III. El domicilio del organismo;
- IV. La forma en que se integrará su patrimonio;
- V. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;
- VI. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y administración;
- VII. La inclusión en su órgano máximo de gobierno, de un representante de la Contraloría General, y
- VIII. El representante de la secretaría coordinadora del sector, cuando exista ésta.

ARTÍCULO 43.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo, podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

ARTÍCULO 44.- El órgano de gobierno estará conformado por integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El órgano de gobierno deberá estar integrado por cuando menos la mitad más uno de miembros de la administración pública.

ARTÍCULO 45.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, su existencia resulte inviable para la economía estatal o bien, haya dejado de existir la necesidad pública para la que fue creado, se procederá a su modificación o extinción.



Tratándose de organismos creados por decreto del Gobernador del Estado, la secretaría coordinadora de sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado su modificación o extinción, y de considerarlo procedente, expedirá el decreto respectivo, en un plazo no mayor de 30 días conforme la presente Ley.

Tratándose de organismos descentralizados creados por ley, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado la iniciativa de reformas o abrogación, según sea el caso.

En casos de urgencia, el Gobernador del Estado podrá decretar la extinción de un organismo descentralizado, creado por el Congreso del Estado, atendiendo a las siguientes condiciones:

- I. El decreto de extinción deberá motivar la urgencia y necesidad de la medida;
- II. Deberá publicarse en el boletín oficial del Gobierno del Estado y enviarse al Congreso del Estado para el trámite que corresponda, y
- III. En caso de que el Congreso del Estado omita resolver su aprobación o rechazo dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su presentación, el Decreto se entenderá ratificado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ARTÍCULO 46.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
- II. Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno, o
- III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 por ciento del capital social.

ARTÍCULO 47.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades, asociaciones civiles o patronatos, juntas o comisiones en las que la mayoría de sus integrantes comparezcan con el carácter de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, o cuando más del 50 por ciento de las aportaciones económicas provengan de recursos públicos estatales.



ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 49.- Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con órgano de gobierno, de administración y de vigilancia, los cuales se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 50.- La fusión, liquidación o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en sus estatutos y la legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51.- El Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del Estado cuando así lo determine el interés público, previo estudio que lo justifique.

ARTÍCULO 52.- Los fideicomisos públicos serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados a través de sus representantes legales, autorizados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 53.- Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

ARTÍCULO 54.- Los fideicomisos públicos se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado. Asimismo, podrán contar en cada caso con un Director General.

ARTÍCULO 55.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Asimismo, se deberán establecer los derechos y obligaciones que correspondan a los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 56.- Cuando se transmitan bienes inmuebles, el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Tratándose de numerario en efectivo, éste deberá estar considerado en el presupuesto de egresos autorizado, correspondiente a la dependencia o entidad que constituya el fideicomiso.



CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 57.- Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que deriven del mismo, al programa operativo anual, a sus programas institucionales, a las directrices que en materia de programación y evaluación emita el área encargada de la planeación, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a las políticas que defina la secretaría coordinadora de sector.

ARTÍCULO 58.- La Contraloría General podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría General, de realizar visitas y auditorías a las oficinas de los comités técnicos que se establezcan y documentos relacionados con dichos fideicomisos, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

ARTÍCULO 59.- El titular de la secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

Los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales deberán dictar las medidas administrativas conducentes para coadyuvar en el control interno de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 60.- Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios; y para la resolución de conflictos por actos administrativos de las autoridades estatales y municipales frente a los particulares, existirá la autoridad jurisdiccional competente en la materia.



ARTÍCULO 61.- Los tribunales administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los tribunales administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

ARTÍCULO 62.- El año en que, de conformidad con los períodos constitucionales, ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para lo cual deberán:

- I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;
- II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la toma de posesión del gobernador electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;
- III. Ordenar y actualizar el inventario de bienes a su cuidado;
- IV. Vigilar que los trámites normas de las dependencias y entidades a su cargo se sigan realizando, y
- V. Formular las actas de entrega-recepción.

ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia o entidad a su cargo mediante acta de entrega-recepción, en los términos de las normas que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las dependencias y entidades, por acuerdo del Gobernador del Estado, informarán al gobernador electo o a quienes éste designe,



sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

ARTÍCULO 66.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para el caso de que por cualquier causa ocurra relevo del cargo de Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado, mediante Decreto 1542, así como los Decretos que la reformaron y adicionaron número 1644, 1666, 1728, 1742, 1752, 1755, 1925, 1931, 1967, 1997, 2039, 2086, 2161, 2170, 2182, 2195 y 2290.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales, que le correspondían a la oficina de la Oficialía Mayor, establecía en la ley anterior, pasaran a la nueva Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Desarrollo Social, obtendrá las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que le correspondían a la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la ley anterior, en materia de desarrollo social.

La Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario, obtendrá las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que le correspondían a la Secretaría de Pesca y Acuacultura, a que se refiere la fracción IX del artículo 16 de la ley anterior.

Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales correspondientes a los programas de ecología, asignados actualmente a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología le serán asignados a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO.- Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al presupuesto de egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.



QUINTO.- Los asuntos que con motivo de la actual ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

SEXTO.- Cuando en otras leyes se otorgue denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones y facultades estén contempladas por la ley anterior, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine la presente ley.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios del gobierno.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado, de conformidad con las atribuciones asignadas a cada una de las secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

NOVENO.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su documento de creación.

DÉCIMO.- Para los efectos de las adecuaciones legales relacionadas con el presente decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo hasta el treinta y uno de marzo del año 2016 para presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas con proyectos de decretos que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.
PRESIDENTA.- DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.- Rúbrica. **SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2307

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 1, FRACCION XVI DEL ARTÍCULO 46, EL ARTÍCULO 65, ARTÍCULO 68 Y 69; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS, LA FRACCIÓN IV Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67, 67 BIS Y 69 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Guadalupe Rojas Moreno.- Rubrica.

DECRETO No. 2321

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONAN TRES FRACCIONES CON NUMERALES VIII, IX Y X, Y SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LAS RESTANTES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2015

Artículo único.- Se reforma la fracción IV del artículo 16, se reforma el primer párrafo del artículo 24 y se adicionan las fracciones con los numerales VIII, IX y X, recorriendo la numeración de las restantes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, toda la documentación que fue expedida bajo la denominación “secretaría de educación” tendrá plena validez y seguirá surtiendo los efectos legales para la cual fue expedida.

TERCERO.- En el caso de formatos, formas, comprobantes, cedulas, certificados, licencias, boletas y toda aquellas documentación que utilice la secretaría para el cumplimiento de sus fines que incluya la denominación “secretaria de educación” que se haya impreso previamente a la expedición del presente decreto, se continuara usando hasta que se termine su vigencia o tiraje y tendrá plena validez oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rubrica.

DECRETO No. 2380

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 7 y la fracción XXXIII del artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.



TERCERO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

DECRETO No. 2450

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 22 Y EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción **VII** del artículo **22** y el artículo **32** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos para ajustarlos al presente Decreto, en un término de 180 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para efecto de poder dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, y en su momento remitir al Congreso del Estado de Baja California Sur, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual proponga se realicen modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal 2017, con el fin de establecer en este los ajustes presupuestales que fueron necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2451

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; LEY ORGÁNICA DE LA



DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY DE ATENCIÓN A VICTIMAS, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017

PRIMERO: Se **REFORMA** la fracción XX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

SEGUNDO: ...

.....

TERCERO: ...

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.
Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2486

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 16, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 32 Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS, 14 Y 31 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; el primer párrafo del artículo 6; las fracciones III, V y IX, y se derogan las fracciones VII y X del artículo 16; se reforman las fracciones III, XXIX, XLVI y XLVIII, y se adiciona una fracción XLIX al artículo 22; se reforman el primer párrafo, las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XVI, XVII y XIX, y se derogan las fracciones XV y XVII del artículo 23; se reforma el artículo 25; se deroga el artículo 27; se reforma el artículo 29; se deroga el artículo 30; se reforma la fracción XXXV del artículo 32; se reforma el artículo 40, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Secretaría de Finanzas y Administración, así como la Contraloría General del Estado deberán proveer lo necesario a fin que de forma inmediata se inicie el proceso de fusión a que se refiere este Decreto para la creación de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, así como la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social que tendrá como plazo máximo al 31 de diciembre del 2017.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales que le correspondían a la Secretaría de Desarrollo Social, pasarán a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social. Cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Social se tendrá por aludida a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social.

Con la entrada en vigor del presente decreto cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Social se tendrá por aludida a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, incluyendo la sectorización de las paraestatales, entidades descentralizadas o desconcentradas y empresas de participación estatal o fideicomisos.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO.- Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales asignados actualmente a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, le serán asignados a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, por lo que cualquier mención a la Secretaría de Turismo se tendrá por aludida a la Secretaría de Turismo Economía y Sustentabilidad.

Con la entrada en vigor del presente Decreto cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tendrá por aludida a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, incluyendo la sectorización de las paraestatales, entidades descentralizadas o desconcentradas y empresas de participación estatal o fideicomisos.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

QUINTO.- Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales asignados actualmente a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer las funciones de planeación que le confería la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, serán asignados a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

SEXTO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2018, deberá contener los traspasos presupuestales previstos en este Decreto.

SÉPTIMO.- Los asuntos que con motivo del presente Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la Ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

OCTAVO.- Cuando en otras leyes se otorgue denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones y facultades estén contempladas para otra Secretaría, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine el presente Decreto.

NOVENO.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios del gobierno.



DÉCIMO.- El Gobernador del Estado, de conformidad con las atribuciones asignadas a cada una de las secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

DECRETO No. 2516

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 16 de diciembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 16; se reforma la fracción XXX, se derogan las fracciones XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI del Artículo 21; se adiciona la fracción XIII al artículo 16 y el artículo 32 Bis, todos de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos para ajustarlos a la presente reforma de Ley, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedando vigentes los que rigen actualmente, hasta en tanto se expidan las reformas mencionadas.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales asignadas a la Subsecretaría de Seguridad Pública a través de la Secretaría General Gobierno, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, convenios, contratos o cualquier otro instrumento equivalente, haya sido otorgada la denominación de Subsecretaría de Seguridad Pública, se entenderá referida a la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.



DECRETO No. 2671

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 16 de diciembre de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 13, y la fracción X del artículo 22. Se adicionan dos últimos párrafos a los artículos 16 y 41, todos de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. Presidenta.- **Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Lörenia Lineth Montaño Ruiz.**- Rúbrica.

DECRETO No. 2809

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 5, el artículo 6, las fracciones III, V, y IX del artículo 16, la fracción XLVI del artículo 22, el primer párrafo y las fracciones XII y XX del artículo 23, el primer párrafo y las fracciones XI y XIII del artículo 25, el primer párrafo y las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 29 y la fracción XXXV del artículo 32; se **adicionan** las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 23; y **se deroga** la fracción XIV del artículo 25, todos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá llevar a cabo los ajustes necesarios en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 para que los recursos financieros asignados al ámbito competencial relativo a la sustentabilidad sean incluidos en la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos y materiales que actualmente forman parte de la Subsecretaría de Sustentabilidad perteneciente a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad



pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que con motivo del presente decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señala la ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando en otras leyes u ordenamientos se otorgue denominación distinta a alguna dependencia cuyas funciones y facultades estén contempladas para otra secretaría así como las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales y municipales, dicha competencia se entenderá concedida a las dependencias que se determinan en el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda deberán realizar las modificaciones a su reglamentación interna respectiva para ajustarlos a la presente reforma de Ley, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se expiden los reglamentos a que refiere el artículo transitorio anterior, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente decreto, confiriendo al Titular del Poder Ejecutivo la facultad para resolver las cuestiones que surjan en tanto se expidan las modificaciones a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Administración a realizar los trámites administrativos y financieros para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Presidente.- Dip. Christian Agúndez Gómez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

DECRETO No. 2818

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 18 de febrero de 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforman** las fracciones III, IV y XV del artículo 29, así como el artículo 60; y se **derogan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 29; ambos, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....
ARTÍCULO SEGUNDO: ...

.....
ARTÍCULO TERCERO: ...

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día que inicien sus funciones los Juzgados Laborales y el Centro de Conciliación laboral del Estado de Baja California Sur, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento al Quinto Transitorio del Decreto 2805, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021, que reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al titular de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social le corresponde en caso de ser necesario la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto estas continúan su operación, para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones; asimismo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, continuaran sus funciones en los términos establecidos en el mismo Quinto Transitorio y Decimo Primero del Decreto 2805.

ARTÍCULO TERCERO. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda deberán realizar las modificaciones a su reglamentación interna respectiva para ajustarlos a la presente reforma de Ley, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que se encuentren asignados actualmente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, permanecerán para su funcionamiento conforme al Quinto Transitorio y Decimo Primero del Decreto 2805, mismas que una vez que concluyan con el último asunto en trámite, conforme al plan de trabajo, se procederá a su extinción expidiendo el decreto respectivo, quedando dicho presupuesto y recursos a cargo de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social.

ARTÍCULO QUINTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expiden los reglamentos a que refiere el artículo transitorio tercero, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente decreto, confiriendo al Titular del Poder Ejecutivo la facultad para resolver las cuestiones que surjan en tanto se expidan las modificaciones a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.
Presidenta.- Dip. Lorena Marbella González Díaz.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

DECRETO No. 2913

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....
ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XXXII del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....
ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo anterior, y para efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del presente Decreto, la Subsecretaría de Protección Civil funcionará una vez que entren en vigor las modificaciones contempladas en el presente Decreto, con el mismo presupuesto asignado a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

TERCERO.- Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo Primero Transitorio de este Decreto, y para efectos de lo previsto en el Artículo Cuarto establecido en el presente Decreto, las trabajadoras y trabajadores que actualmente se encuentran asignados a la Coordinación Estatal de Protección Civil, pasarán a formar parte de la Subsecretaría de Protección Civil bajo las mismas condiciones laborales en que se encuentren actualmente, dejando por ende a salvo sus derechos laborales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

DECRETO No. 3234

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de noviembre de 2025

ARTÍCULO PRIMERO. ...

.....
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción **XII** del artículo **16** y el párrafo primero del artículo **32**; y se **ADICIONA** una fracción **XXXIX BIS** al artículo **32**, ambos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:



ARTÍCULO TERCERO.

ARTÍCULO CUARTO.

ARTÍCULO QUINTO.

ARTÍCULO SEXTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en los diversos artículos de este régimen transitorio y que deberán ejecutarse antes de la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur expedida por el Congreso del Estado mediante decreto número 2347 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 18, de fecha 04 de mayo de 2016, así como sus subsecuentes reformas, adiciones y derogaciones contenidas en los decretos 2352, 2430, 2573, 2579, 2640, 2642, 2694, 2695 y 2720.

TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, se entenderán hechas a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur a través de su órgano administrativo desconcentrado el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, según corresponda.

CUARTO. Dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el acuerdo de creación del Comité de Transición el cual tendrá la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar paso a la transformación que implica la extinción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y la creación del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales para el pueblo de Baja California Sur.

Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto que se extingue serán respetados en los términos de la legislación aplicable, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social que correspondan, conforme a la normatividad vigente. Los Recursos Humanos con que cuente el Instituto podrán formar parte de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

En el caso de las personas servidoras públicas, incluyendo a aquellas que hayan ocupado cargos a nivel de comisionado o comisionada, que sean indemnizadas conforme a derecho, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado habrá de cubrir en su totalidad las erogaciones que correspondan a mar tardar 30 días después de la extinción formal y legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur.



Las personas servidoras públicas que dejen de prestar sus servicios en el Instituto que se extingue deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses en los sistemas que al efecto habilite la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o por los medios que esta determine, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, las personas servidoras públicas incluyendo a aquellas que hayan ocupado cargos a nivel de comisionado o comisionada, o de dirección, deberán realizar su acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual ante el Comité de Transición. Lo anterior no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegar a determinarse por las autoridades competentes con posterioridad.

Los recursos materiales, informáticos y documentales en posesión del Instituto que se extingue deberán ser transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno de Baja California Sur para la operación del órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales para el Pueblo de Baja California Sur.

En caso de que al cierre del año 2025 existieren recursos financieros presupuestados que no hayan sido ejercidos por el instituto que se extingue, estos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se realicen las acciones que correspondan.

El Comité de Transición deberá entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, la información y documentos necesarios para que se integre la Cuenta Pública anual y los informes financieros correspondientes.

Los elementos de seguridad, credenciales, claves, accesos y cualquier infraestructura tecnológica relacionada con la Plataforma Nacional de Transparencia y los sistemas institucionales deberán ser entregados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán ante el nuevo Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur deberá expedir, las adecuaciones normativas y presupuestales necesarias para establecer la estructura orgánica y emitir el Reglamento Interior del órgano desconcentrado denominado Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a más tardar el día 31 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Los expedientes y archivos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren bajo resguardo del órgano que haya ejercido las funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, deberán ser transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Una vez recibidos, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá entregarlos al Instituto de Transparencia para el Pueblo del Estado de Baja California Sur, al momento en que este entre en funcionamiento.

El Instituto deberá, a su vez, en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de la recepción, transferir los archivos a las autoridades competentes cuando corresponda.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá proveer los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de este Decreto, así como una vez entrando en funciones y operación el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California



Sur, deberá ministrar de acuerdo a la programación presupuestaria los recursos necesarios para su operación.

NOVENO. Las personas comisionadas y titulares de las unidades administrativas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur deberán coadyuvar con el Comité de Transición en la entrega-recepción de los asuntos señalados en los transitorios anteriores, así como realizar las acciones necesarias para su debida transferencia.

DÉCIMO. El Comité del Subsistema Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

DÉCIMO PRIMERO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto entre en funciones el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental atenderá las consultas sobre la gestión de solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda mención realizada a la Contraloría General, contenidas en cualquier disposición normativa, reglamentaria, administrativa, así como en convenios, acuerdos, programas, lineamientos y cualquier otro documento con carácter legal vigente, se entenderá referida a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025. Presidenta.- Dip. María Cristina Contreras Rebollo.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Karina Olivas Parra.- Rúbrica.